

tienen en un solo punto a esperar con los brazos cruzados vuestra, no la conseguiréis simplemente con buenas intenciones y deseos, ni con los solos estudios reglamentarios. Necesitáis estudiar después mucho más, seguir de cerca el progreso de las ciencias políticas y jurídicas y resolveros a librar batallas y a sacar nuevos alientos de la adversidad.

La victoria profesional no vendrá a buscaros, muchas veces os dejará sentir su proximidad y cuando ya la creáis en vuestras manos se desvanecerá como un sueño. Para la tendréis que arrebatarla".

Sentencia

dictada por la Contraloría, sobre reconocimiento de un gasto en conducción de pres

Con mucho gusto damos cabida a esta sentencia que muestra evidentemente hasta dónde llega la competencia y honorabilidad de nuestro buen amigo, señor Rivas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Sección 1ª

No. 430

Bogotá, Octubre 14 de 1925.

VISTOS :

El Administrador de Hacienda Nacional de Auditoría al examinar la cuenta de la Recaudación Municipal de Granda, relativa al mes de Diciembre de 1924, glosó la partici

cinquenta centavos (\$. 50), pagada por el responsable, Aquileo Rivas, por raciones de los reos Juan de la Rosa Agudelo y Jesús María Duque, para que fueran conducidos de aquel Municipio al de Marinilla y puestos a disposición del Juez 2º del Circuito.

Contestada oportunamente la observación que el empleado principal formuló en aviso No. 625, de 17 de Enero del año en curso, el Recaudador de Granada rindió en seguida su cuenta de Enero, de la cual forma parte una nueva cuenta de cobro por igual gasto para el reo Crisanto Pastor Ocampo, quien también debía ser trasladado de Granada a Marinilla, a la orden de la misma autoridad judicial.

Nueva glosa hizo el Administrador de Hacienda a la cuenta premencionada, y devolvió al inferior las correspondientes a los meses de Diciembre y de Enero, para que diera explicación acerca de los pagos efectuados, con la prevención de que si no se hallaba satisfactoria, le sería elevado a alcance la suma de \$ 0. 75, total de las erogaciones de que se ha hecho mérito.

Recibida luego la contestación del responsable al aviso No. 718, de 16 de Febrero, en que se formuló la observación a la segunda cuenta, el Administrador de Hacienda dictó el aviso No. 764, de 13 de Marzo último, por el cual feneció las dos cuentas expresadas con alcance de \$ 0. 75, aviso que hubo de reconsiderar, a petición del Recaudador; y como no lo revocara, concedió a éste el recurso subsidiario de la apelación que ha determinado el envío a este Despacho del expediente que contiene el juicio de cuentas de la subalterna de Granada.

Y puesto que el Contralor General de la República, que reemplaza hoy en asuntos de esta naturaleza a la Corte de Cuentas, por ministerio del art. 73 de la Ley 42 de 1923, es competente para conocer del recurso, como lo era la entidad incorporada a la Contraloría, conforme al art. 425 del C. F. procede a decidirlo, mediante las siguientes consideraciones:

La razón cardinal en que el empleado principal fundó así los avisos de glosas, como el de fenecimiento, es la de que los gastos de conducción de presos sindicados de delitos comunes, que caen bajo la sanción del Código Penal, son de cargo de los Departamentos, y de ahí concluye que refiriéndose las cuentas de cobro a esos gastos deben satisfacerse por el Departamento de Antioquia y no por la Nación. El empleado subalterno, aun cuando acepta la tesis del superior, sostiene

que no se trata de cobrar gastos de CONDUCCIÓN de presos, sino del pago de RACIONES que devenguen aquéllos durante el viaje de Granada a la cabecera del Circuito. Tal es la controversia que ha surgido y que este Despacho debe fallar, interpretando las disposiciones que regulan la materia.

Conviene, ante todo, establecer si los hechos sobre los cuales se hallan acordes principal y subalterno, están dentro de la ley y los decretos que la reglamentan, para estudiar después el punto en que discrepan, cual es el de determinar si en realidad se trata de gastos de conducción o de raciones, analizando si las segundas son diferentes de los primeros, o si, al contrario, caben en ellos, a la manera que la parte cabe dentro del todo. Esto último, porque las aludidas cuentas de cobro se prestan a confusión aparente, desde luego que en su encabezamiento aluden a « raciones para la conducción », y en su cuerpo y en detalle se refieren simplemente a raciones.

Conforme al art. 1º del Decreto Ejecutivo No. 1.547, de 1924, orgánico de la Ley 35 de ese año, sobre establecimientos de castigo, son de cargo de la Nación « las cárceles donde se mantiene en prisión preventiva a los sindicados por delitos de que conocen los Jueces superiores o de Circuito, de conformidad con el Código de organización judicial. »

Dispone el art. 1º del Decreto Ejecutivo Nro. 979 de 1916, aclarando el sentido del aparte B. del mismo artículo de la Ley 35 citada, lo siguiente : « Los detenidos por las autoridades administrativas, sindicados por la comisión de un delito, serán de cargo de la Nación, desde el día que ingresen a la cárcel; pero no lo serán los detenidos por infracciones de Policía local. »

El Decreto Nro. 734 de 1916, dictado por la Gobernación de Antioquia, después de reglamentar en sus artículos 1º y 2º las raciones de los reos y detenidos por fraudes a las rentas departamentales y municipales y de los penados correccionalmente, disponiendo que fueran de cargo de los Departamentos y de los Municipios, según fuera departamental o municipal la renta defraudada, y según la caja donde hubieran de ingresar las multas convertibles en arresto, dijo en su artículo 4º que las raciones de los demás presos detenidos eran de cargo de la Nación, haciendo tránsito al Decreto Ejecutivo No. 1.547, de que se habló ya, y, en especial, al art. 1º, transcrito, cuyo precepto corrobora.

De manera que no hay duda de que las raciones de presos, detenidos por delitos comunes de que conocen los jueces de Circuito, como el de Marinilla, a donde fueron trasladados los mentados Agudelo, Duque y Ocampo, son de cargo de la Nación; y es esa la razón para que aquélla apropie en sus presupuestos las partidas estimativas para atender a gastos de material de cárceles de Distrito y de Circuito Judicial, entre los cuales quedan comprendidos las raciones de presos. (Ley de Apropriaciones de 1924, Cap. 13, art. 203, [p. 1º)

Pasando ahora a los gastos de conducción de los presos detenidos por los mismos delitos, se cita a continuación el texto en virtud del cual tales gastos deben sufragarlos los Departamentos, y para el caso especial que nos ocupa, el Departamento de Antioquia.

El Decreto N^o. 734 de 1916, ya citado, al reglamentar en su artículo 6º. la conducción de reos y detenidos, dispuso en la letra b) lo que sigue: « b) Cuando se tratase de sindicados y reos por fraude a las rentas departamentales, por delito de la competencia de los Jueces de Circuito o de Distrito Judicial, y de aquéllos que sea preciso conducir a un punto cualquiera de la República, fuera del Departamento, de acuerdo con resoluciones u ordenes del Ejecutivo Nacional, la conducción será de cargo del Departamento.»

Establecido, pues, que los gastos por raciones de presos y los que se ocasionen por su conducción de un lugar a otro, son perfectamente diferentes, y demostrado, además, que los primeros competen a la Nación, al paso que los segundos, a los Departamentos, resta averiguar si la frase *gastos de conducción* comprende de modo necesario las raciones que devenguen los detenidos por la comisión de un delito común mientras estén en viaje, para ser entregados a la autoridad que ha de conocer de la respectiva causa, pues de ser esto así, no hay duda de que correspondiendo la conducción a los Departamentos, según se vió, mientras tal conducción se verifica, se suspende el derecho de percibir ración por parte de los presos y la Nación pierde temporalmente la obligación de racionar que le ha asignado la ley, al hacer de su cargo el servicio de cárceles.

Por ración se entiende la porción que en especie o dinero se da a un soldado, preso, etc. para su alimento diario; no los gastos de conducción, aquéllos que, fuera de alimentación, menester los presos y los guardados que los conducen de

un punto a otro, como hospedaje, bagajes, cuando éstos sean indispensables por motivo de enfermedad, pase de ríos, etc.

Y es tan cierto que la noción *ración* no cabe dentro de la *de gastos de conducción*, que el mismo Decreto 734, citado atrás, trae en su propio título la distinción que este Despacho ha encontrado, al decir en él lo siguiente: «por el cual se reglamenta la conducción de reos y detenidos y el pago de raciones de presos». También la Resolución N.º 51 de 1916, del Ministerio de Gobierno, establece análoga diferencia, al hablar de gastos de raciones y de conducción de presos que debían ser remitidos de un Departamento a otro. Y, finalmente, el art. 1.º del Decreto 454 de 1916, de la Gobernación de Antioquia, marca la diferencia específica que existe entre las nociones de que se trata, al aumentar a \$ 0, 25 la *ración* diaria que debe suministrarse a los reos o sindicados, cuando sean conducidos de un lugar a otro.

De todo lo cual se deduce que disponiendo, como dispone el Decreto Nro. 979 de 1916, en su artículo 1.º, reproducido en otro lugar, que los detenidos por las autoridades políticas como sindicados por la comisión de un delito, serán de cargo de la Nación, desde el día en que ingresen a la cárcel, estableciendo, como establecen los demás textos citados que las raciones de presos y los gastos de conducción de los mismos son cosas diferentes; y no habiendo ninguna disposición que suspenda, en forma alguna, el derecho de percibir ración por parte de los presos sindicados por delitos comunes, mientras estén detenidos por las autoridades políticas o judiciales, no hay razón de orden legal para desconocer el pago de las cuentas incorporadas por el Recaudador de Granada, y que éste cubrió con fondos nacionales.

Del examen de las cuentas de la Administración de Hacienda de Antioquia, referentes al año de 1924 y a los meses corridos del año en curso, se ve que la Nación no ha sufragado en dicho Departamento a gastos de esta naturaleza, de donde se infiere que en casos análogos, los ha cubierto el Tesoro de Antioquia. Mas si tal ha sido la práctica observada sobre el particular, ella que solamente tiende a abreviar el procedimiento, evitando la presentación de cuentas a distintas cajas, no puede determinar a este Despacho a desconocer la obligación que gravita sobre la Nación, en el caso especial que se contempla.

En mérito de las consideraciones que preceden, este

Despacho, en relación con el aviso oficial que es materia de recurso, dispone que el Administrador de Hacienda Nacional de Antioquia reconozca al Recaudador de Hacienda de Granada la suma de \$ 0.75, gastada por éste en los meses de Diciembre de 1924 y Enero del año en curso, por concepto de raciones de presos trasladados del Municipio de Granada al de Marinilla.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

EL CONTRALOR,

ALFONSO PALÁU.

Luis Velásquez M.

Srio. ad. hoc.

Discurso

pronunciado por el doctor Obdulio Gómez en la colocación de la primera piedra para el edificio de la Escuela de Derecho.

El centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, me ha conferido el honor de comisionarme para llevar la palabra a nombre de la Corporación en esta solemnidad.

La colocación de una primera piedra es un acto que, en medio de su más exquisita simpleza material, nos abre un horizonte inmenso de adustas y graves meditaciones sobre el porvenir.

Basta con reconcentrar un poco el pensamiento y quedarnos un momento a solas con nosotros mismos, extender la vista del entendimiento hacia el futuro de los tiempos, para sentir, por ejemplo, esa escalofriante sensación de anonadamiento y pequeñez que nos sugiere la sucesión de siglos y más si-